

Valdivia, treinta de Abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia interpuesta el 11 de Agosto de 2021 por LUIS ORLANDO INOSTROZA CANCINO, agente vendedor, con domicilio en Valdivia, calle Volcán Longaví 4711, Bosque Entre Ríos, en contra de BANCO SCOTIABANK CHILE representada por ANDREA CUADRA LOPEZ, ignora profesión, ambos domiciliados en Valdivia, calle Independencia 563 debido a que es cliente del Banco Scotiabank Chile S.A. donde mantiene una tarjeta de crédito, cuenta corriente y mantiene un dividendo hipotecario con una deuda de 1.737,3507 UF, por el que paga 12,3254 UF al mes y un crédito de consumo por \$4.465.836 del que ha pagado 21 cuotas, restando 15 cuotas para su término, lo que paga a través del Banco Falabella entre los días 1 y 15 de cada mes; pero el 09 de Abril de 2021 la querellada devolvió el pago del dividendo hipotecario al Banco Falabella y bloqueó los pagos de su crédito hipotecario y de consumo, por "mantener deudas pendientes con la entidad financiera", lo que le ha impedido pagar los créditos contratados. Señala que esas deudas pendientes con la entidad financiera provienen del uso que terceros extraños hicieron de su tarjeta de crédito, cuenta corriente, línea de crédito y crédito de consumo sin su consentimiento, lo que es materia de los autos rol 1630-21 de este Tribunal; por ello y no pudiendo hacer los pagos de sus compromisos en el Banco los está consignando en la Tesorería Gral. de la República. Todo lo expuesto, permite concluir que el Banco querellado ha negado unilateral e injustificadamente su derecho a pagar sus créditos en tiempo y forma, haciendo negligente la prestación del servicio y no ha adoptado las medidas de resguardo, ni ha dado cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades que pactaron los créditos, por lo que estima que la única explicación al bloqueo de los pagos de sus productos bancarios es la falta de profesionalismo, información e incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Banco querellado. Por lo expuesto considerando infringidos los arts.3 b), 12, 13 y 23 de la Ley 19.496, pide se condene a la querellada al

pago del máximo de las multas que establecidas en ellos; y, al pago de \$2.000.000 para reparar el daño moral sufrido.

A fs.23 Alejandro Fabián Paredes Zieballé, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la XIV, Región, ambos con domicilio en Valdivia, calle Arauco 371, Of.205-208, con los mismos argumentos contenidos en la demanda de fs.1, se hizo parte en la causa.

A fs.55 Ricardo Hernández Medina, abogado, domiciliado en Valdivia calle O'Higgins 380 por Scotiabank Chile, entidad representada por Mariana Castro Lledó, abogado, ambos con domicilio en Santiago Av. Costanera Sur 2710, comuna de Las Condes, asumió el patrocinio y poder en la causa.

A fs.163 se llevó a efecto el comparendo de rigor con la asistencia de las partes, Sernac ratificó la denuncia que interpusiera, la actora ratificó la querrela y demanda de autos y la querrellada y demandada contestó la querrela y demanda por escrito que se agregó a fs.62 y sgtes. llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

CONSIDERANDO:

Respecto de objeción de documentos:

PRIMERO: Que no se hará lugar a las peticiones efectuadas por las partes en relación a la prueba rendida en autos, por los motivos señalados en los considerandos Tercero a Quinto de esta sentencia.

En lo infraccional:

SEGUNDO: Que el 11 de Agosto de 2021, Luis Orlando Inostroza Cancino, interpuso querrela infraccional en contra de Banco Scotiabank Chile representado por Andrea Cuadra López debido a que como cliente del Banco Scotiabank Chile S.A. mantiene una tarjeta de crédito, una cuenta corriente y un dividendo hipotecario con una deuda de 1.737,3507 UF, por la que paga 12,3254 UF al mes y un crédito de consumo por \$4.465.836 del que ha pagado 21 cuotas, restando 15 cuotas para su término, lo que paga a través del Banco Falabella entre los días 1 y 15 de cada mes; pero el 09 de Abril de 2021 la querrellada devolvió el pago del dividendo hipotecario al Banco Falabella y bloqueó los pagos de su crédito hipotecario y de consumo,

por "mantener deudas pendientes con la entidad financiera", lo que le ha impedido pagar los créditos contratados. Señala que esas deudas pendientes con la entidad financiera provienen del uso que terceros extraños hicieron de su tarjeta de crédito, cuenta corriente, línea de crédito y crédito de consumo sin su consentimiento, lo que es materia de los autos rol 1630-21 de este Tribunal; por ello y no pudiendo hacer los pagos de sus compromisos en el Banco los está consignando en la Tesorería Gral. de la República. Todo lo expuesto, permite concluir que el Banco querellado ha negado unilateral e injustificadamente su derecho a pagar sus créditos en tiempo y forma, haciendo negligente la prestación del servicio y no ha adoptado las medidas de resguardo, ni ha dado cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades que pactaron los créditos, por lo que estima que la única explicación al bloqueo de los pagos de sus productos bancarios es por falta de profesionalismo, de información e el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Banco querellado; por ello pide se condene a la querellada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496 y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que la querellada contestó la querrela de autos solicitando su rechazo, debido a que se vio en la obligación de efectuar el cobro ejecutivo de las obligaciones que el actor tiene pendientes con el Banco, por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de mutuo hipotecario suscrito entre las partes, por escritura pública de fecha 04 de Enero de 2018, en la Notaría Podlech de esta ciudad, señala que en ese contrato se pactó la aceleración del crédito, por el simple retardo del pago de cualquier dividendo. Agrega que conforme con lo dispuesto por el art.1591 del Código civil, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por parte el pago de lo debido, lo que debe ser pagado con los intereses e indemnizaciones que se deban, por lo que el Banco solo ejerció su legítimo derecho a acelerar el crédito, para luego perseguir ejecutivamente su cumplimiento.

CUARTO: Que conforme con lo señalado por el actor, interpuso la causa rol 1630-21 de este Tribunal demandando al Banco Scotiabank por la prestación de un servicio negligente, lo que permitió que terceros extraños utilizaran su tarjeta de crédito, su cuenta corriente, su línea de crédito y crédito de consumo, sin su autorización ni consentimiento, efectuando movimientos bancarios lo que permitió que se apropiaran en forma fraudulenta de dinero que mantenía en su cuenta corriente y en los demás productos bancarios que señala, por un total de \$5.872.883.

QUINTO: Que el actor interpuso la presente demanda debido a que es cliente de Scotiabank y como tal mantiene una tarjeta de crédito, una cuenta corriente y un dividendo hipotecario con una deuda de 1.737,3507 UF, por la que paga 12,3254 UF al mes y un crédito de consumo por \$4.465.836 del que ha pagado 21 cuotas, restando 15 cuotas para su término, lo que paga a través del Banco Falabella entre los días 1 y 15 de cada mes; pero el 09 de Abril de 2021 el Banco Scotiabank no aceptó los pagos que efectuaba el actor para cumplir con sus compromisos y devolvió el pago del dividendo hipotecario al Banco Falabella procediendo luego a bloquear los pagos de su crédito hipotecario y de consumo, por "mantener deudas pendientes con la entidad financiera".

SEXTO: Que consecuentemente, y aún cuando en ambos juicios los litigantes sean las mismas personas, la causa y los fundamentos de la acción deducidas son distintos, por lo que se desestimarán los documentos agregados de fs.129 a fs.144; de fs.145 a fs.148; de fs.149 a fs.152; y de fs.153 a fs.162, por referirse a causas cuyos fundamentos no son materia de este litigio.

SEPTIMO: Que los documentos agregados de fs.66 a fs.122, 125 y 128 dan cuenta de consignaciones efectuadas por el actor en la Tesorería General de la República a favor de Scotiabank, las que según señala tienen por objeto seguir pagando los dividendos y compromisos adquiridos con el Banco Scotiabank y que este se ha negado a recibir.

162  
Auto asunto  
y unse

OCTAVO: Que el querellante señala en su denuncia que el Banco Scotiabank se negó a recibir el pago de las cuotas de un crédito de consumo y de los dividendos de un crédito hipotecario que mantenía con el Banco, por "mantener deudas pendientes con la entidad financiera", lo que el actor no acreditó de manera alguna.

NOVENO: Que por su parte, contestando la querrela Scotiabank señala que debido a incumplimientos del cliente se demandó el cobro ejecutivo de las obligaciones impagas, en virtud de la aceleración del crédito pactado en la cláusula Décimo Octava del contrato suscrito entre las partes, al haber transcurrido más de 15 días, contados desde la mora o el simple retardo en el pago, no estando obligado el Banco recibir pagos parciales conforme con lo dispuesto por el art.1591 del Código Civil, razón por los que se negó a recibir los pagos parciales que el actor consignó en la Tesorería General de la República.

DECIMO: Que en lo infraccional no hay en autos otros hechos que analizar y ponderados los antecedentes conforme con las reglas de la sana crítica se rechazará la querrela de autos por no haberse acreditado el motivo por el que el Banco se negó a recibir las cuotas y dividendos que debía pagar el cliente, conforme con lo dispuesto en los Considerandos precedentes.

En lo indemnizatorio:

DECIMO PRIMERO: Que atendido lo expuesto en los considerandos precedentes se hace innecesario analizar las pruebas y peticiones contenidas en el libelo indemnizatorio.

Y Vistos, además, los arts.3 inc,1° letra b), 12, 13, 23, 24, 50-A, 50-B, 50-C, 50-D, 58 y 58 bis de la Ley 19.496; Ley 21.081; Ley 15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que se rechaza la querrela infraccional interpuesta por el LUIS ORLANDO INOSTROZA CANCINO y el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra del BANCO SCOTIABANK CHILE, por no haberse acreditado fehacientemente en autos los motivos por los que la querrellada se negó a recibir los pagos de las cuotas y dividendos debidos por el actor.

2.- Que consecuentemente no se hace lugar a la demanda civil interpuesta por LUIS ORLANDO INOSTROZA CANCINO en contra del BANCO SCOTIABANK CHILE, por falta de fundamentos de hecho y de derecho para instar.

3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la Ley 19.496, remítase copia autorizada de la sentencia al Sernac.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente

Rol 4400-21.-

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Gladys Mitre Carrasco, Secretaria Abogado.